



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Aspectos societarios de la ley 18/2022, de
creación y crecimiento de empresas:
Reducción del capital mínimo en la SRL y
nuevas facilidades formales en la
constitución de sociedades.

Javier Rodríguez Molina

Tutor: Luis Ángel Sánchez Pachón

Curso: 2023-2024

RESUMEN

Tras la crisis pandémica de 2020 nuestro país se encuentra en un proceso de recuperación económica, y por lo tanto de nuestro tejido empresarial. La ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas se enmarca en este objetivo de recuperación empresarial. Lo que persigue el legislador es incentivar la creación de empresas, agilizando, facilitando y reduciendo los costes asociados al proceso de constitución, fomentar el crecimiento empresarial eliminando barreras que lo dificultan y mejorar el clima de negocios. Este trabajo se centra específicamente en el capítulo 2 de la ley, en torno a las facilidades propuestas para la creación de sociedades, más concretamente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La novedad más importante que trae esta ley es la reducción del capital mínimo necesario para formar una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de los tres mil, a un euro. Por eso, será el eje central del estudio, donde veremos qué es el capital social mínimo, así como el propio capital social, sus funciones y por qué es tan importante en el ordenamiento de las sociedades de capital. Por último acabaremos viendo otra serie de facilidades formales a la creación de empresas que trae esta ley, relacionadas con la reducción de burocracia y costes asociados.

ABSTRACT

After the pandemic crisis of 2020, our country is in a process of economic recovery, and therefore of our business fabric. Law 18/2022, on the creation and growth of companies, is part of this business recovery objective. The aim of the legislator is to encourage the creation of companies, streamlining, facilitating and reducing the costs associated with the incorporation process, promoting business growth by eliminating barriers that hinder it and improving the business climate. This paper focuses specifically on Chapter 2 of the law, which deals with the proposed facilities for the creation of companies, more specifically the Limited Liability Company (Sociedad de Responsabilidad Limitada).

The most important novelty brought by this law is the reduction of the minimum capital required to form a limited liability company, from three thousand to one euro. For this reason, it will be the central axis of the study,

where we will see what the minimum capital stock is, as well as the capital stock itself, its functions and why it is so important in the organization of capital companies. Finally, we will see another series of formal facilities to the creation of companies that this law brings, related to the reduction of bureaucracy and associated costs.

Palabras clave: Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital social, creación de empresas.

Key words: Limited Liability Company, capital stock, business start-up.

Códigos JEL: K22, K35

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	5
3. CONTEXTO	8
4. MEDIDAS PARA FAVORECER LA CREACIÓN DE EMPRESAS	12
4.1. Reducción del capital mínimo en las SL	12
4.1.1. Capital Social: Funciones del Capital Social	13
4.1.2. Capital Social mínimo	17
4.1.3. Evolución de la figura de la SRL en España	18
4.1.4. Capital social mínimo de 1€ en las S.L.	22
4.1.5. Debilitamiento de la función de garantía del capital social	25
4.2. Novedades formales en la creación de empresas	27
4.2.1. PAE	28
4.2.2. Emprendedor de Responsabilidad Limitada	30
4.2.3. Obligaciones impuestas a los profesionales	31
4.2.4. Obligación de escritura pública con formato estandarizado	31
4.2.4.1. Constitución mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo	31
4.2.4.2. Constitución mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo	34
4.2.5. Tramites de cese de actividad	36
5. CONCLUSIÓN	37
6. BIBLIOGRAFÍA	39
7. ANEXOS	41

1. INTRODUCCIÓN

Las empresas son la base de la economía, generan los bienes y servicios que consumimos, generan riqueza y dotan de empleo a los trabajadores, proporcionándoles los recursos para el consumo. Por todo esto es de suma importancia el cuidado del buen funcionamiento de las mismas, su crecimiento, durabilidad y en lo que nos centraremos en este trabajo: su creación.

En septiembre de 2022, el gobierno aprueba la ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas, para la estimular la creación y crecimiento empresarial y la mejora en el clima de negocios tras la crisis económica provocada por la pandemia del COVID-19. Los objetivos perseguidos por la ley son los siguientes:

- Dar facilidades al emprendimiento y creación de nuevas empresas, tanto en exigencia de capital como requerimientos fundacionales, agilizando los trámites de constitución mediante la vía telemática a través del CIRCE (Centro de Información y Red de Creación de Empresas)
- Favorecer el crecimiento empresarial mediante nuevas facilidades de acceso a financiación como el crowdfunding, además de eliminación de otro tipo de barreras al crecimiento, muchas de ellas de tipo burocrático.
- Mejorar el clima de negocios, con metas como la reducción de la morosidad comercial.

Esta ley está formada por un preámbulo, diecisiete artículos repartidos en seis capítulos, trece disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y ocho finales. Por su larga extensión y aspectos que aborda vamos a centrar el trabajo en el capítulo dos de la misma: “Medidas para agilizar la creación de empresas”.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

La realización de este trabajo tiene como objetivo tratar de aunar conocimientos para poder estudiar si el camino tomado por la ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas sigue la dirección correcta para poder desarrollar el tejido empresarial de nuestro país, promover cambios

estructurales que van a afectar significativamente y de forma positiva a la creación de empresas, y tratar de analizar de forma crítica si las medidas promulgadas por dicha ley son adecuadas, necesarias y suficientes. Como ya hemos anticipado se trata de una ley extensa, por lo que vamos a centrar la atención, principalmente en una de sus medidas principales y la más publicitada como introducción de una gran novedad: la reducción del capital mínimo requerido para constituir una sociedad de capital de Responsabilidad Limitada, de los 3000€ a 1€ y en torno a esta medida vamos a poner el foco y trabajar con el siguiente objeto:

- Conocer que es el capital social, el capital social mínimo, cuáles son sus funciones y en qué afecta su reducción.

Para poder analizar los efectos de una reducción de exigencia de capital mínimo primero debemos conocer qué es el capital social y por qué hay una exigencia mínima de capital para poder formar una sociedad. También es importante analizar cuáles son las funciones, es decir, por qué se exige una cantidad mínima de capital, ya que nos podemos preguntar si tanto se puede reducir dicha exigencia a 1€, deberá haber otros medios para poder estructurar una empresa convencional a partir de un capital tan reducido sin ver afectada su estructura organizativa y productiva, así como la credibilidad ante terceros.

- Analizar si la reducción de capital mínimo es la mejor herramienta para favorecer la creación de empresas.

Es evidente que una reducción de capital mínimo para constituir una empresa reduce dificultades para su creación, pero deberemos preguntarnos si es positivo, si no traerá posibles efectos negativos, si es realmente lo que se necesita o solo es una medida propagandística.

- Investigar a cerca de la importancia del capital mínimo como forma de protección a los acreedores y tratar de buscar modelos alternativos de garantía para terceros.

Sin duda una de las funciones que tiene el capital social es dar garantía de cara a los acreedores de la empresa, saber que tienen un respaldo en caso de insolvencia de sus clientes. Está

claro que esta garantía se ve enormemente debilitada si el capital de la sociedad con la que pretenden comerciar es 1€. Existen numerosas teorías acerca del debilitamiento de la función de garantía del capital que podrán ayudarnos a poder buscar respuestas a este problema.

- Evaluar si los cambios de la ley son adecuados para cumplir sus propósitos.

El objetivo final es claro, extraer todas las conclusiones posibles acerca de si el propósito de la ley ha sido cumplido, si realmente ha sido una herramienta útil para mejorar el clima de negocios y se han reducido algunas de las barreras que se presentan para el emprendimiento y el mundo empresarial, o por el contrario las medidas puestas sobre la mesa con esta nueva ley han sido insuficientes o poco efectivas.

Para la realización de este trabajo se ha dividido en siete apartados principales en los que desarrollar una presentación, una investigación acerca del tema a desarrollar para poder extraer posteriormente las conclusiones necesarias y, por último, la bibliografía, otros textos consultados para su realización y los anexos.

En su primer apartado, por la cual ya hemos transcurrido encontramos una pequeña presentación al trabajo y la ley sobre la que se basa el mismo, para después poder ponernos los objetivos que serán el rumbo a seguir y que hemos podido ver en este apartado.

A continuación, encontramos la parte de investigación en los apartados tres y cuatro, en la que contextualizamos la situación en la que nos encontramos en cuanto a creación-disolución de empresas, para luego recaudar toda la información y aprendizaje necesario para poder sacar nuestras propias conclusiones, donde nos centramos en las medidas tomadas para facilitar la creación de empresas, centrándonos en dos:

- Por una parte, en la reducción de exigencia mínima de capital a 1€. Aquí nos centraremos en el estudio del capital social, la evolución legal de la figura de las S.L. y qué significa este nuevo requisito legal a la hora de formar sociedades y qué se ve

afectado.

- También dedicaremos una parte a ver que nuevas facilidades formales para la constitución de sociedades contiene la ley

En el apartado cinco, podremos obtener las conclusiones del estudio.

Para la realización del trabajo se ha acudido principalmente a textos de autores extraídos de bibliotecas físicas y digitales, como “Dial net” o “Tirant lo Blanch”, que versan sobre temas tanto económicos como jurídicos, así como monografías de estudios de investigación, recopilados en la bibliografía.

Por ultimo encontramos en los anexos un documento de interés para la explicación de uno de los apartados del trabajo.

Los datos extraídos para la elaboración de gráficos han sido extraídos del Registro Mercantil.

También se han consultado textos legales, como puede ser la propia ley sobre la que se basa este trabajo, y páginas web de las que se ha extraído información complementaria.

Tras plantear cual es la dirección de los temas a tratar y lo que pretendemos extraer de esta investigación, además del método de trabajo y extracción de la información, vamos a poner en contexto la situación en la que se presenta la ley.

3. CONTEXTO

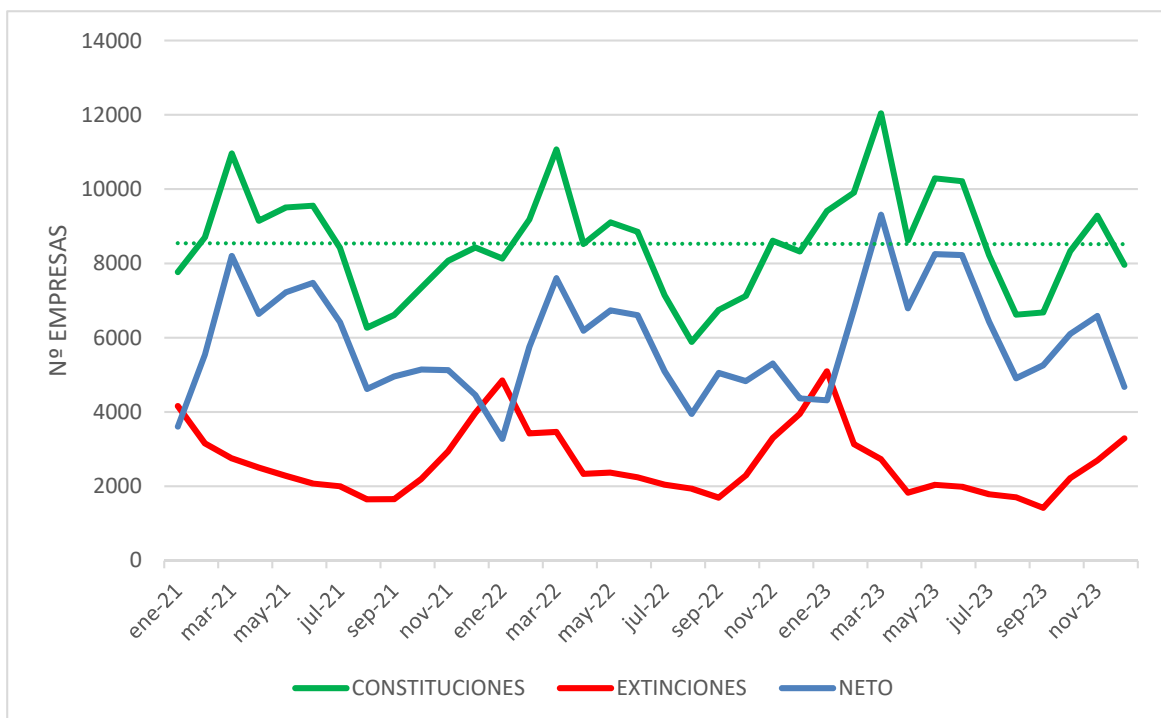
Tras las crisis del COVID-19 nos encontramos en un plan de recuperación de la actividad económica promovido desde la Unión Europea impulsado a través de los “Planes NextGenerationEU”, que proporcionarían fondos a los países de la Unión para lograr dicha recuperación post-pandémica en los próximos años. Con el objetivo de poder canalizar dichos fondos, España aprueba en 2021 el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Este plan, entre diferentes objetivos como la economía sostenible o la lucha contra la despoblación, se encuentra el relanzamiento de la actividad empresarial, la apuesta por la creación de empresas, su digitalización, apoyo a las PYMES y reducción de barreras al crecimiento. En ese contexto se halla la ley que vamos a estudiar en este trabajo, que persigue el objetivo de la recuperación empresarial además de facilitar, agilizar y reducir barreras a la creación de empresas y su crecimiento. Por la

gran extensión de esta ley vamos a centrarnos principalmente en los cambios orientados a la facilitar la creación de empresas, veremos cuál han sido las novedades introducidas, su trascendencia y sus posibles consecuencias.

Es bueno empezar analizando cuál era la situación económica precedente a la ley, para posteriormente poder ver el impacto de su aplicación. Como ya hemos mencionado, esta ley se ubica en un contexto especialmente delicado, tras la crisis pandémica del COVID-19, con efectos claros sobre la economía y, por ende, sobre la actividad empresarial. Por este motivo hay que ser precavidos al analizar los datos, pues nos encontramos en un contexto excepcional, con perturbaciones fuera de lo corriente.

Para poder empezar a ver el grado de impacto de la ley vamos a ver cuál es el ritmo de creación de nuevas Sociedades Limitadas, objeto de nuestro estudio, donde trataremos de analizar si esta reducción de exigencia de capital a 1€ para su constitución ha tenido relevancia. Los datos han sido extraídos para el periodo 2021-2023, siendo una muestra poco significativa debido al corto periodo de tiempo analizado, pero incluir datos previos a 2021 no sería apropiado debido a las anomalías provocadas por la pandemia.

Grafico 1. *Constituciones y extinciones de S.L. 2021-2023*



Elaboración propia. Datos extraídos del Registro Mercantil

Observando el grafico 1 no se puede observar un cambio de tendencia relevante tras la aprobación de la ley en septiembre de 2022 más allá de fluctuaciones cíclicas, aunque si analizamos los datos en valor absoluto de las empresas constituidas a 1 año desde la fecha en la que se aprueba la ley (septiembre 2022- agosto 2023) con el mismo periodo el año anterior (septiembre 2021- agosto 2022) podemos observar lo siguiente:

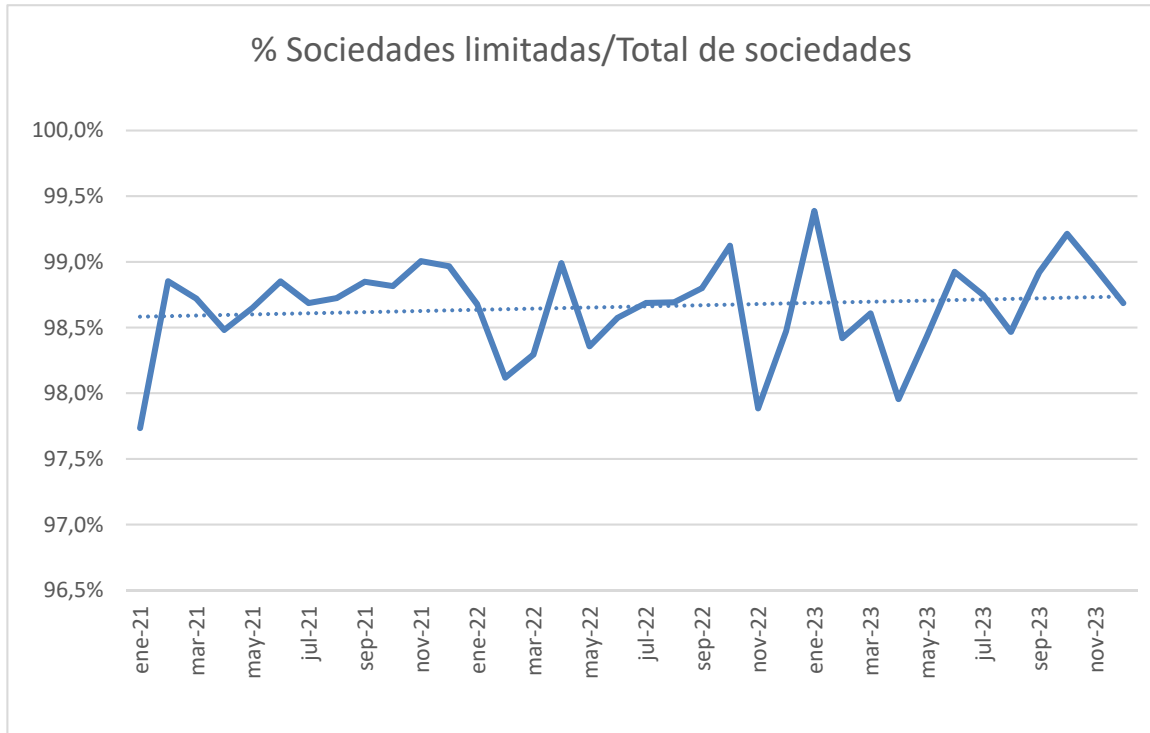
Tabla 1. S.L. constituidas antes y después de la ley

<u>PERIODO</u>	<u>POST-LEY</u>	<u>PRE-LEY</u>	<u>Diferencia</u>	<u>%</u>
Septiembre	5053	4958	95	2%
Octubre	4833	5146	-313	-6%
Noviembre	5307	5127	180	3%
Diciembre	4369	4459	-90	-2%
Enero	4317	3279	1038	24%
Febrero	6774	5757	1017	15%
Marzo	9312	7604	1708	18%
Abril	6796	6192	604	9%
Mayo	8250	6738	1512	18%
Junio	8224	6608	1616	20%
Julio	6432	5095	1337	21%
Agosto	4912	3949	963	20%
TOTAL	74579	64912	9667	

Elaboración propia. Datos extraídos del Registro Mercantil

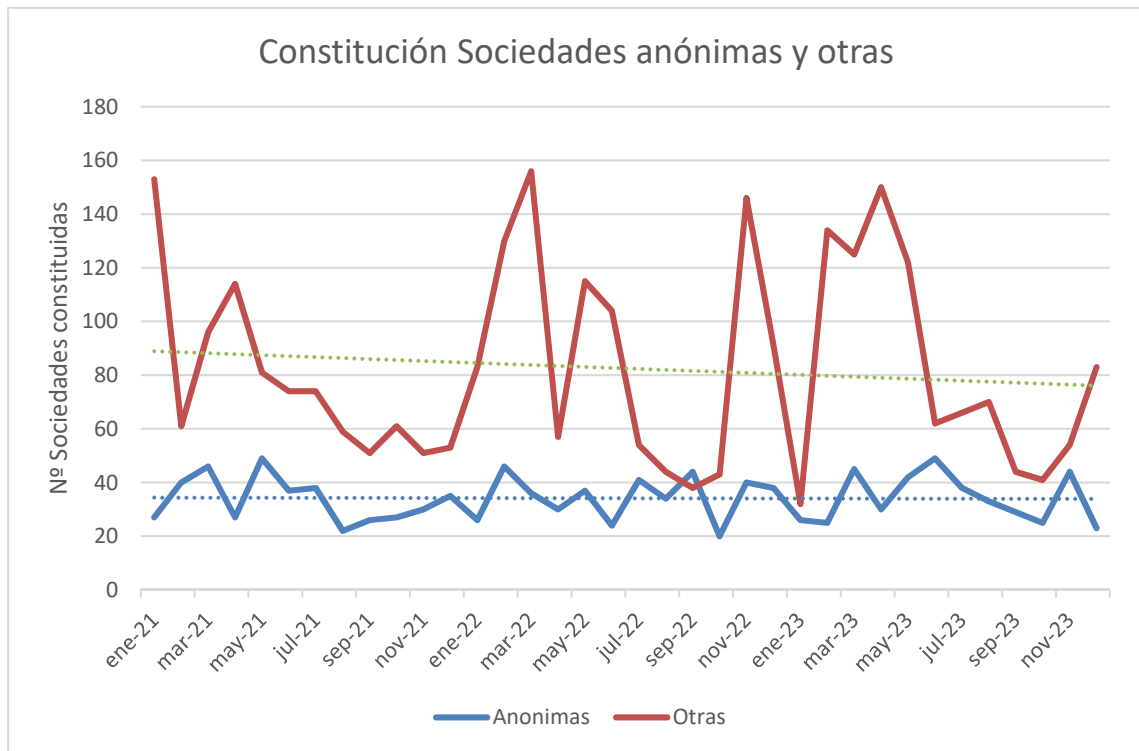
Analizando los datos de la tabla 1 más de cerca si se puede observar una variación tendencial, si bien es cierto que hay meses que el aumento es poco significativo, o incluso negativo, coincidiendo con los meses de puesta en funcionamiento de la ley, pero como podemos ver, a partir del mes de febrero el incremento sí que es algo notable, arrojando un promedio de un 18% de crecimiento hasta el mes de agosto (fecha en la que se cumple un año de la aprobación de la ley). Al poder analizar poco periodo de tiempo no podemos sacar conclusiones claras acerca de si este aumento en la constitución de Sociedades Limitadas se debe a las nuevas facilidades promulgadas por la nueva ley para la creación de empresas o, por ejemplo, a una situación económica favorable. Para tratar de resolver este problema, en lugar de enfocar los datos a si ha aumentado o disminuido la cantidad de S.L. constituidas, vamos a comparar la creación de las Sociedades Limitadas y otro tipo de sociedades, siendo este el objeto de las dos siguientes gráficas.

Grafico 2. Proporción de S.L. constituidas con respecto a otras formas sociales. Periodo 2021-2023



Elaboración propia. Datos extraídos del Registro Mercantil

Grafico 3. S.A. y otras (No S.L.) constituidas. Periodo 2021-2023



Elaboración propia. Datos extraídos del Registro Mercantil

Estos dos gráficos nos sirven para poder ver si ha aumentado la preferencia por las Sociedades de Responsabilidad Limitada respecto al resto de sociedades desde la reducción de capital mínimo promovida por la nueva ley, lo que nos daría a entender que si ha tenido consecuencias reales. La grafica 2 nos muestra la proporción de Sociedades Limitadas que se constituyen con respecto a total de sociedades creadas. Como ya podemos ver la Sociedad Limitada es el tipo societario más utilizado con mucha diferencia con respecto a otros tipos societarios, pues alcanza alrededor de un 98% de las altas en el Registro Mercantil. Respecto al incremento o disminución durante el periodo seleccionado (2021-2023) sí que podemos observar que la línea de tendencia es levemente positiva, es decir, ha aumentado levemente la tendencia a elegir como forma social la S.L. lo cual coincide, por lo tanto, con una ligera disminución de otras formas sociales, como podemos ver en la gráfica 3. Aunque, si bien es verdad que en el caso de las sociedades anónimas la pendiente de la línea de tendencia es prácticamente 0 (ni aumenta ni decrece) y de otro tipo de sociedades (colectiva, comanditaria...) presenta una gran dispersión de los datos, lo que hace una estimación menos fiable.

Observando los datos tratados, las siguientes preguntas que surgen podrían ser tales como, ¿a qué se debe? ¿a simples fluctuaciones económicas? ¿sucesos casuísticos? ¿realmente ha tenido efecto la ley? Hemos podido ver que, sí se pueden observar ciertas variaciones en las tendencias, pero sin poder tener la verdad absoluta a cerca de los motivos, sí que podremos centrarnos ahora no solo en la cifra del aumento o disminución de sociedades, sino en cómo se ven afectadas por estas novedades legislativas.

4. MEDIDAS PARA FAVORECER LA CREACIÓN DE EMPRESAS

4.1. Reducción del capital mínimo en las SL

Uno de los objetivos de la ley, como hemos comentado anteriormente es la facilidad para la creación de empresas, y para esto se ha utilizado como media principal la reducción de la exigencia de capital social mínimo en las Sociedades Limitadas desde 3.000€ a 1€.

Esta es la medida principal traída en esta ley, o al menos a la que más publicidad se le ha dado como una gran herramienta para la eliminación de barreras a la creación de nuevas empresas, por eso vamos a estudiar qué hace realmente esta modificación de la ley. Para poder entenderlo empezaremos viendo el capital social y el capital social mínimo, qué son, y qué funciones desempeñan dentro de una sociedad.

4.1.1. Capital Social: Funciones del Capital Social

No existe en el derecho una definición aceptada y consistente para el capital social, más allá de una escueta definición contenida en la ley de sociedades de capital, insuficiente para su trascendencia dentro de la vida societaria, que ha de ser leída junto a diferentes preceptos que, aunándolos, forman “la disciplina del capital social”. Como una posible definición del capital podemos aceptar que es “una cifra determinada estatutariamente, y, por consiguiente, dotada de estabilidad, que se corresponde con el valor de las aportaciones realizadas o comprometidas por los socios y funciona, desde un punto de vista contable, como una partida de retención del pasivo. Puede decirse que el capital se concibe legalmente como un verdadero elemento estructural de la sociedad. A partir de él no solo se configuran las relaciones patrimoniales que la sociedad entabla con sus accionistas, sino también muchos de los derechos y obligaciones atribuidos a estos últimos en la esfera de la organización corporativa del ente societario”. (Méndez A., Vaquerizo Alonso A. 2007).

Una vez dada una definición del capital cabe destacar que dentro de la disciplina del capital caben otra serie de definiciones o acepciones que completan su significado, pudiendo atender a un plano más jurídico económico, formal... por eso podemos destacar alguna de estas acepciones que resulta interesante para complementar el concepto de capital social:

- Capital social distinguiendo entre el concepto material y formal: El sentido material se podría expresar como la suma de las aportaciones realizadas por los socios, mientras que el sentido formal sería el valor de las aportaciones al momento en el que se fundó la sociedad.
- La segunda acepción se centra en una definición que se acerca

más a una perspectiva jurídica (Girón Tena, J. 1952), definiendo el capital social como una cifra fija en la contabilidad de la empresa, que impone una barrera a la disponibilidad de los fondos comunes por parte de los socios, por la cual sus aportaciones se ven retenidas en la formación del capital e inaccesibles a su voluntad, exceptuando los procedimientos regulados como es la reducción de capital o la disolución de la empresa.

- La tercera de las acepciones distingue entre capital nominal, que es el que figura en los estatutos como el patrimonio neto mínimo que debe mantener la sociedad, y el capital real, “este adquiere patrimonialidad considerando que es aquella porción del patrimonio neto destinado a servir de garantía del importe del capital nominal del que la sociedad no puede disponer de forma libre” (García Martínez A. 2021).
- Por último podríamos dar una acepción más cercana a una vertiente económica, en la que se distingue entre el capital social, y patrimonio neto, siendo el capital social tan solo una parte del patrimonio social, que no representa más que una fracción del conjunto de obligaciones y derechos de la empresa. Esta relación capital-patrimonio nos puede indicar de buena manera la salud financiera de la empresa, pues en los casos en los que el patrimonio supera ampliamente al capital es un indicio que afirma solidez financiera, mientras que en el caso contrario se podría decir que las pérdidas se están “comiendo” el capital inicialmente aportado. (Uría R., Menéndez A., García de Enterría J., 2006)

Una vez habiendo agrupado esta serie de conceptos y habernos acercado a una definición del capital, deberíamos preguntarnos, qué es exactamente, qué son las participaciones o qué funciones desempeña dentro de la sociedad.

El capital ha de constituirse en el momento de creación de la sociedad, mediante las aportaciones dinerarias o en especie de los socios, que pueden ser a través una persona física o jurídica.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada el capital está dividido en participaciones sociales. A diferencia de las acciones de una Sociedad Anónima, las participaciones sociales no se negocian en bolsa y no tienen un valor nominal fijo. Representan las diferentes partes en las que se divide el capital social de la SRL y determinan la participación de cada socio en la sociedad. De tal forma que a mayor capital aportado mayor será la participación en la sociedad, como veremos más adelante.

Las funciones que desempeña el capital en la configuración social son las siguientes:

- **Función organizativa**

El capital tiene una función de ordenamiento interno de la sociedad. Cabe destacar su gran importancia en la estructura organizativa, es parte fundamental para definir alguno de los aspectos del funcionamiento de la sociedad. Regula las relaciones entre socios y sociedad y define la organización corporativa. Esta capacidad emana del poder del capital social para definir los derechos y deberes de los socios con la sociedad, que son determinados a partir de su aportación al capital y confiere al socio una u otra posición dentro del organigrama de la corporación. Es función del capital social, en relación con esta función organizativa, determinar la participación de cada socio en la toma de decisiones, en la cuantía de beneficio correspondiente, la composición de la junta general, o en obligaciones como posibles deudas sociales (limitadas, al ser una S.L. a su participación en el capital) ... Aunque no todos los derechos se adquieren de forma proporcional al capital aportado (derecho a información, por ejemplo, que sería igualitario para todos los socios).

Todos estos derechos emanados de la participación del socio se encuentran expresados en la Ley de Sociedades de Capital, aunque es un intento del legislador por plasmarlos de forma normativa, ya se encontraban de forma práctica en el funcionamiento de las sociedades de manera natural (Garrido J.M., 2014).

Esta es la parte fundamental en el funcionamiento interno de la sociedad, contrastando con las próximas funciones, que desempeñan un papel en las relaciones con el exterior.

- **Función de garantía**

La función de garantía se refiere al compromiso de la entidad con sus relaciones exteriores, es decir, es el respaldo que obtienen los terceros o acreedores de la sociedad al establecer relaciones con una sociedad de capital. Las obligaciones patrimoniales de cara a terceros no son iguales en todos los tipos de sociedades, pues las sociedades de capital, o más concretamente, centrándonos en las Sociedades Limitadas, las obligaciones de los socios se limitan a su capital aportado a la empresa, no es así en las sociedades personalistas, en las cual la garantía de los acreedores empieza por el capital social y de manera subsidiaria por el patrimonio de los socios, por lo que este tipo de sociedades posee una responsabilidad ilimitada de las deudas. Esta es una de las ventajas de las sociedades de capital, ya que los socios siempre verán protegido su patrimonio personal y el riesgo se limita únicamente al capital aportado. Por lo tanto, el capital social se erige como una parte indisponible del patrimonio de la empresa de forma estatutaria, solo pudiendo ser reducido en el caso de que el patrimonio neto sea inferior a la cifra de capital social.

El capital social no es solo un número que consta en el pasivo de la contabilidad de la empresa, como hemos dicho es una garantía de cara a los acreedores, por lo tanto, tiene que estar vinculado a una contrapartida en el activo que respalde su valor, por lo que el valor de dichos activos debe ser idéntico al valor del capital, al que se encuentran vinculados.

Por lo tanto, como hemos visto, los acreedores obtienen una garantía limitada al capital social, lo cual no es una garantía de solvencia de la sociedad. La solvencia debería calcularse a partir del análisis de los recursos propios.

- **Función productiva**

Toda empresa tiene un objeto mercantil, que es la producción de bienes y/o servicios. Para llevar a cabo dicha producción necesita una serie de

recursos para poner en funcionamiento su actividad, por eso el capital social no es solo una herramienta como depósito de garantía de los acreedores, sino también una base de recursos propios que permitan los fines productivos de la empresa. Es el primer fondo de financiación con el que cuenta la sociedad antes de empezar a generar recursos propios para mantener los objetivos empresariales, gracias a las aportaciones de los socios. Por esto es importante constituir un capital suficiente para garantizar el buen funcionamiento de la sociedad, sobre todo en sus inicios, y no infracapitalizar la sociedad pudiendo poner en compromiso el desarrollo de sus planes.

4.1.2. Capital Social mínimo

Una vez visto que es el capital social y cuáles son sus funciones, habría que continuar explorando que es el capital social mínimo, que es donde se encuentra la principal novedad en la nueva ley para facilitar la creación de empresas.

El capital social mínimo no es más que la exigencia mínima de capital necesaria para la formación de una sociedad de capital, marcada por la ley de sociedades de capital. Estas exigencias pueden ir desde 1€ gracias a la modificación en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, a los 60.000€ en las sociedades anónimas o los 1.200.000€ en las sociedades de capital riesgo.

Para poder analizar la eficacia de la reducción de la exigencia de capital mínimo de 3.000€ a 1€ debemos entender las funciones y el porqué de la existencia de dicho requerimiento de capital: (Alonso Ledesma, C. 2007)

De forma común a todas las sociedades la exigencia de un mínimo de capital a la hora de formar una sociedad tiene diferentes propósitos:

- **Protección a terceros:** En relación con la función de garantía del capital social, como hemos dicho el capital social es una aportación indisponible por los socios que sirve como respaldo financiero para terceros en caso de que la empresa incurra en deudas.
- **Viabilidad financiera del proyecto:** El capital social mínimo asegura que la empresa tenga los recursos financieros necesarios para iniciar sus proyectos.

- **Publicidad a terceros:** Un capital social significativo indica un compromiso financiero por parte de los fundadores. Esto puede aumentar la confianza de los inversores, clientes y proveedores, ya que muestra que los fundadores han invertido recursos propios en la empresa, lo que sugiere un mayor nivel de compromiso.
- **Prevención del fraude:** Al requerir un capital social mínimo, se reduce la posibilidad de que se creen empresas con intenciones fraudulentas o poco serias. Este requisito sirve como filtro para garantizar que solo aquellas empresas con la intención real de operar y cumplir con sus responsabilidades financieras se establezcan legalmente.
- **Sostenibilidad inicial:** El capital social mínimo proporciona una base financiera sólida para la empresa en sus etapas iniciales, cuando puede enfrentar desafíos financieros, antes de poder depender de sus propios ingresos.

Como conclusión podemos decir que existe una exigencia de capital por parte del legislador con propósito de que las empresas nazcan con base en la estabilidad, la responsabilidad empresarial, y la confianza de los terceros que operan en el mercado de la empresa.

4.1.3. Evolución de la figura de la SRL en España

Los orígenes de la figura de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se remontan a años atrás en nuestro país, gracias a necesidades no cubiertas por los modelos empresariales existentes.

A finales del siglo XIX la figura dominante en el mundo empresarial eran las sociedades por acciones, debido a sus beneficios a la hora de captar fondos, además de otras como una personalidad jurídica independiente o la limitación de responsabilidad, quedando a salvo el patrimonio personal de los socios. Sin embargo, una gran cantidad de compañías quedaban excluidas de estas ventajas al no encontrarse reconocida una figura empresarial que se adaptara a las pequeñas y medianas empresas. Por esto surge la necesidad de una figura empresarial diferente que aunara algunas de las ventajas de las sociedades abiertas y poder introducirlas en sociedades cerradas de corte personalista en la que son importantes los individuos al frente de la empresa.

Nos remontamos al año 1885, en el Código de Comercio español no figuraba la Sociedad de Responsabilidad Limitada como un modelo empresarial reconocido, aunque en realidad, esta figura ya estaba siendo de manera práctica en contratos mercantiles al inicio del siglo XX. En 1919, el Reglamento del Registro Mercantil, ya permitía la inscripción de "Sociedades de Responsabilidad Limitada", diferenciándolas de la sociedad anónima u otras personalistas y destacando la limitación de responsabilidad de los socios. Bajo el Código de Comercio, esta sociedad "llenó un vacío más aparente que real" (De La Cámara, 1977, volumen I, p. 268.), ya que el código no incluía medidas para reservar la forma anónima para empresas de cierta dimensión y aún no se encontraba regulada en el derecho la Sociedad Limitada.

La Ley de 1953 tenía como objetivo regular el vacío que había en cuanto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Estas son algunas de las disposiciones principales que trajo la ley a nuestro derecho:

- Se estableció una triple prohibición: las participaciones no podían ser títulos negociables ni denominarse acciones, el número de socios no podía exceder de cincuenta, y el capital social no podía superar los cinco millones de pesetas. La ley adoptó un enfoque radicalmente contrario al Código de Comercio.
- Se caracterizaba como una sociedad cerrada. Esto se reflejaba en las restricciones a la hora de transmitir participaciones o en la obligatoria identificación de los socios en el Registro Mercantil.
- El capital social jugaría un papel similar al que tiene en las sociedades anónimas, ya que la organización estructural se basaba en dicho capital social, dividido en participaciones. El capital social máximo se establecería en 5 millones de pesetas (aumentó a 50 millones en 1968) y sin la existencia de un requerimiento mínimo de capital.
- Figura de un "gerente estatutario" como administrador de la sociedad, designado por la misma en sus estatutos.
- Como sociedad de capital deberá presentar sus cuentas y tendrá

ciertos trámites, como los de apertura, similares a una sociedad anónima, pero con un carácter simplificado.

Esta ley fue criticada por su baja eficacia y trascendencia, siendo el número de constituciones de Sociedades Anónimas y Limitadas similar antes de 1953, tras esta ley, las Sociedades Limitadas se vieron reducidas a una quinta parte. Después de más de tres décadas, y tras la inclusión de España en las Comunidades Europeas (1 de enero de 1986) y con el objetivo de armonizar las directivas comunitarias, en 1989 se acometió la reforma de la ley, de forma muy pobre, pudiendo resumir sus actuaciones principalmente a la implantación de un capital mínimo y la eliminación del capital máximo.

Sería ya al fin en 1995 cuando llega la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada) en la que se establece un marco jurídico más apropiado para esta forma societaria buscando ser más flexible y accesible a pequeñas y medianas empresas, siempre destacando el carácter híbrido entre los vertientes personalistas y capitalistas. Las principales disposiciones de la ley se pueden resumir en los siguientes apartados:

- **Capital social mínimo:** Se estableció un capital social mínimo de 500.000 pesetas (aproximadamente 3.000 euros).
- **Responsabilidad limitada:** Uno de los aspectos fundamentales de la SRL es la limitación de la responsabilidad de los socios al capital aportado. Esto significa que los socios no son responsables de las deudas y obligaciones de la empresa más allá de su inversión aportada, es decir, no responden subsidiariamente con su patrimonio personal.
- **Flexibilidad estructural:** Ofrecía mayor flexibilidad en términos de estructura y gestión en comparación con otras formas jurídicas, como la Sociedad Anónima. Permitiendo adaptarse a las necesidades específicas de los empresarios.
- **Número mínimo de socios:** Podía estar formada por un solo socio (Sociedad Limitada Unipersonal) o por varios socios. Esto permitió crear empresas con una estructura social más simple.
- **Menores formalidades y costos:** La SRL tenía menos formalidades y costos administrativos en comparación con otras formas de sociedades,

teniendo un régimen más simplificado.

- **Órganos sociales:** Contaba con órganos sociales, como la Junta General de Socios, que tomaban decisiones importantes para la empresa.
- **Libertad para pactar estatutos:** Los socios tenían una mayor libertad para pactar los estatutos de la empresa, permitiendo adaptar la estructura y funcionamiento a sus necesidades específicas.

Resumiendo, esta ley se define por su carácter híbrido entre una sociedad de capital tradicional, con unas exigencias de capital mínimas y una limitación a la responsabilidad de los socios, y el carácter cerrado de las sociedades personalistas, con un régimen más simplificado y adaptado a sus necesidades.

Estas características hicieron que la Sociedad de Responsabilidad Limitada fuera una opción popular para pequeñas y medianas empresas en España, ofreciendo una combinación de limitación de responsabilidad y flexibilidad en la gestión.

El 1 de septiembre de 2010 entra en vigor el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por el cual se deroga íntegramente las leyes regulatorias tanto de la Sociedad Anónima como de la Limitada, así como algunos artículos del código de comercio referentes a las sociedades comanditarias por acciones y la Ley del Mercado de Valores (Sanz Bayón P. 2010). Esta ley pretende ser un texto armonizado que regule los diferentes tipos de sociedades de capital en una sola ley. Las novedades que trajo este nuevo texto en cuanto a la regulación de las sociedades limitadas son las siguientes:

- Redondeo del capital mínimo a 3.000€, siendo previamente 3005.06€ (500.000 pesetas).
- La junta general se distingue entre junta general ordinaria y extraordinaria, además de la obligatoriedad de asistencia por parte de los administradores.
- Nuevas regulaciones en cuanto a los administradores, introducción de nuevas figuras como la de administrador único o administradores solidarios, también se definen mejor los

derechos y deberes de los administradores y los supuestos de responsabilidad frente a terceros.

- Reducción y simplificación de trámites y procedimientos administrativos, como, la posibilidad de realizar la constitución de la sociedad de forma telemática, con el consiguiente ahorro de tiempo y coste.
- Particularidades en cuanto a la modificación de estatutos, y más concretamente en cuanto a aumento y reducción de capital.

Hasta el día de hoy, esta sigue siendo la ley vigente que regula las sociedades de capital, aunque con numerosos parches y modificaciones, como la propia ley que estamos estudiando.

4.1.4. Capital social mínimo de 1€ en las S.L.

Según el Artículo 2. De la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas, se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Capital social mínimo.

1. El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a un euro y se expresará precisamente en esa moneda.”

Este es el artículo por el que queda modificada la LSC de 2010 que fijaba el capital mínimo de las S.L. en 3.000€, pasando a fijarse actualmente en 1€. En relación con esta modificación cabe destacar una especificidad dentro de esta medida, pues en caso que efectivamente una empresa decidiera constituirse como S.L. con un capital inferior a los 3.000€, deberá dotar la reserva legal al menos con un 20 por ciento del beneficio año tras año, hasta que dicha reserva más el capital social, alcance la cifra de 3.000€.

Además “en caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.”

Así queda plasmado este cambio en la ley, ahora la pregunta que debemos hacer es: ¿Qué consecuencias tiene? Atendiendo a las funciones

que previamente hemos mencionado que se atribuyen al capital social podemos ver cómo se verían afectadas en el caso de que se constituyera una sociedad con 1€ de capital.

- Función productiva

Una empresa, en sus inicios necesita una parte de financiación propia para poder arrancar con su actividad productiva. Es evidente que no todas las empresas necesitan la misma cantidad de capital para arrancar, no es lo mismo, por ejemplo, una consultoría de marketing que una empresa de transportes, con una importante inversión inicial. Aquí es donde entra la importancia de la correcta capitalización de una sociedad, ya que a primera vista parece complicado pensar que una empresa consiga poner en funcionamiento su actividad mercantil con 1€ de fondos propios y la consiguiente dificultad para conseguir financiación ajena con esa cifra de capital social, la cual otorga poca credibilidad frente a los posibles acreedores. Es importante que, aunque el capital mínimo con el que se puede formar una sociedad sea de 1€ los socios opten por una aportación suficiente para cumplir con el objeto social.

Podrían darse casos en los que los socios tuviesen que responder con su patrimonio para saldar las deudas sociales, esos supuestos se darían en la situación en la que hayan abusado del privilegio de limitación de la responsabilidad, infracapitalizando la empresa para no poner su capital personal en riesgo. Existen dos tipos de infracapitalización, la infracapitalización material es la “inexistencia de fondos propios o ajenos en una sociedad para la realización del objeto social”. Por otra parte, la nominal sería la “insuficiencia de fondos propios en una sociedad para la realización del objeto social, que es suplida mediante préstamos realizados por los socios” (Alfaro Águila-Real, 2017).

- Función organizativa

Como hemos adelantado anteriormente el capital es el mecanismo utilizado por la sociedad para definir su estructura organizativa. En este caso, con la posibilidad de un capital social altamente reducido creo que lo importante no sería buscar herramientas o soluciones para no dañar

la función organizativa del capital por este hecho, sino plantear un nuevo modelo de estructura societaria que no dependa de la rigidez del capital y liberalice mucho más las decisiones de la sociedad en su manera de gestionar su organización. Por ejemplo, el capital social no contempla valorar el trabajo o los conocimientos técnicos como aportación, lo cual cada vez se antoja más importante según avanza la tecnología y la demanda de personas con grandes habilidades específicas, y podría ser una forma para facilitar a las empresas retener a estas personas (Alfaro Águila-Real, 2017). Como sabemos el capital social solo puede estar formado por aportaciones dinerarias y en especie, quedando excluidas aportaciones como la recién comentada.

- Función de garantía

Esta es probablemente, de las funciones que tiene el capital social en una organización, la más afectada. Nos hace preguntarnos si siendo una de las funciones principales del capital dar garantía a los acreedores, como será posible tal garantía si el fondo indisponible que supuestamente sirve para dar garantías a terceros en caso de insolvencia se limita a 1€.

Aquí es donde nos encontramos el gran inconveniente si tenemos que calificar la nueva cifra mínima de capital como adecuada o no. Los acreedores son parte fundamental en la vida empresarial, más aún cuando una empresa no cuenta con suficientes fondos propios para financiarse. Por lo tanto, no parece que esto sea positivo para ninguna de las dos partes, ya que la parte acreedora tiene pocas o nulas garantías de recuperar su dinero en caso de insolvencia, y su deudor, la sociedad mercantil, va a tener muy complicado financiar sus operaciones habituales y su inversión por este mismo motivo, por lo que en principio lo más sencillo parece no operar entre ellas.

El problema de la infracapitalización en la garantía de los acreedores:

Ya hemos podido ver que significa el término de infracapitalización, ahora vamos a ver como este problema puede afectar a los acreedores. Como hemos adelantado la infracapitalización nominal es la “insuficiencia de fondos propios en una sociedad para la realización del objeto social, que es suplida

mediante préstamos realizados por los socios”. De este modo una sociedad puede contar con un capital social muy bajo, y, sin embargo, poder ejercer en el mercado mediante la aportación de bienes propios, no adscritos al capital social. De esta forma, por ejemplo, una empresa de reparto que únicamente necesita un camión para poder dar servicio, siendo propiedad personal de uno de los socios, este podría no formar parte del capital de la empresa, sino encontrarse alquilado por el propio socio. De esta forma en caso de insolvencia de la empresa, a la hora de hacer frente a las deudas sociales dicho bien no se vería afectado, pues la limitación de responsabilidad protege el patrimonio personal de los socios.

Este problema de infracapitalizar se da también en grupos societarios, donde la matriz decide crear una filial con escaso capital, y en el caso de que esta fracase, el patrimonio del grupo no se ve afectado.

4.1.5. Debilitamiento de la función de garantía del capital social

La función de garantía frente a acreedores ha sido probablemente la más perjudicada, por eso tal vez sería importante buscar modelos alternativos que den garantía a terceros.

El capital social mínimo, como fuente de garantía debilitada

Al capital social mínimo se le conceden tradicionalmente tres funciones principales: Instrumento de selección del tipo societario, proteger a los acreedores y constituir un umbral de seriedad que da entrada a la limitación de responsabilidad de los socios (De Tarso Domínguez, Pablo).

La función que cumple como herramienta para la elección de tipo societario, ya debilitada anteriormente no se ve realmente afectada con este cambio legal. Si la figura de la sociedad anónima se supone estar reservada para grandes corporaciones, un mínimo de sesenta mil euros no termina de ser excluyente para pequeñas y medianas corporaciones, sumando, que lo más lógico sería que cada sociedad elija su forma social teniendo en cuenta la figura legal que mejor se adapte a sus necesidades, y no reservar una figura u otra dependiendo del capital aportado. Ahora con un capital mínimo de 1€ para las S.L. se elimina una barrera a la entrada para constituir una sociedad, pero no afecta a la elección de la forma social.

La protección a acreedores, por otra parte, si se ve más afectada, aunque ya se encontraba debilitada debido a factores como que no ha revisado su cuantía desde que se fijó en 1989 en 500.000 pesetas (aproximadamente 3.000€) y debido a la inflación ha perdido trascendencia. Por otra parte, si el objetivo es tener un fondo que otorgue garantía a terceros, este debería tener correlación con la magnitud de los riesgos económicos asumidos por la sociedad, y no ser una cifra fija para cualquier tipo de actividad, ya que puede provocar capitalizaciones demasiado reducidas.

Por estos motivos, incluso ya antes de la reducción del capital mínimo, este ya tenía una figura en decadencia, comportándose principalmente como un “billete de admisión” que da acceso a la limitación de responsabilidad de los socios. (Sánchez-Calero Guillarte, J.)

Debilitamiento de la función de garantía del capital social

No solo la teoría del capital social mínimo ha sido puesta en duda hasta tal punto de llegar a cuestionar la utilidad de su existencia y si realmente aún conserva en la práctica y de forma útil alguna de las funciones por las que surgió su figura. No solo eso, sino que también existes críticas a la propia existencia de la doctrina del capital social, defendidas por autores como Rickford, J., Enriques, L. o el español Garrido García J.M.

Estas son algunas de las críticas e ineficiencias realizadas en torno al capital social, en el marco de otorgar garantía a los acreedores sociales:

- La existencia del capital social mínimo, una herramienta que se antoja ineficiente en sus propósitos por las razones anteriormente mencionadas.
- Según las reglas del capital social existen una serie de activos que son valorables para formar parte y componer el capital de una sociedad. Por las rigideces de dichas reglas a veces se dan situaciones incongruentes en las que se adscriben al capital social activos los cuales son de poco o nulo valor para los acreedores, mientras que existen otros los cuales no son legalmente valorables para formar capital, como activos inmateriales, que cuentan con mucho mayor valor en el mercado y para la sociedad, lo cual impide, por ejemplo, que el capital se centre en los propios conocimientos técnicos y específicos, lo cual es muy importante

a la hora de crear fundamentalmente sociedades tecnológicas. Esto provoca que pudiendo existir ciertos activos que sean realmente valiosos, en la práctica no puedan estar adscritos al capital y por tanto no puedan servir como garantía de protección para acreedores. Alonso Ledesma, C. (2007)

- Una de las mayores ineficiencias del capital es sin duda es su poca adecuación al tipo empresarial. Es imposible pensar que si el único requisito de capitalización para una S.L., independientemente de la magnitud de los riesgos tomados es 1€ (cifra actual de capital mínimo), esto va a poder otorgar algún tipo de garantía a los acreedores y el propósito de protección de estos queda fuertemente debilitado. Tal vez esta cifra no debería ser única e invariable para todo tipo de sociedades, pues a más riesgos tomados, mayor debiera ser la capitalización de la sociedad.
- En cuanto a la disolución por pérdidas podemos encontrar otra situación en la que la protección a acreedores puede quedar algo cuestionada. En caso de que una sociedad incurra en pérdidas tales que su patrimonio neto se vea reducido por debajo de la mitad del capital social, la LSC contiene una regla conocida como “recapitaliza o liquida”, la cual su mera existencia da a entender ya la ineficacia del capital social para proteger a los acreedores en caso de pérdidas, la cual ni evita que la sociedad entre en pérdidas, ni impide que una vez habiéndose producido provoque que los activos sociales pierdan valor por culpa de dichas pérdidas, afectando potencialmente a los acreedores.

4.2. Novedades formales en la creación de empresas

La ley 18/2022 que estamos estudiando contiene en su texto, además de la ya mencionada novedad en cuanto a los requisitos mínimos de capital, otra serie de novedades que pretenden dar facilidades a las empresas en la hora de su constitución, tratando de reducir burocracia, y, con ello, una serie de trámites y costes asociados. Estas novedades se encuadran dentro del *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*.

Para poder llevar a la práctica estas novedades se utilizan fundamentalmente dos herramientas: el CIRCE y los PAE. Veremos qué es el

CIRCE y en el próximo apartado pasaremos a ver qué son los PAE.

CIRCE

El Centro de Información y Red de Creación de Empresas, es una plataforma dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que permite la realización de forma telemática de ciertos trámites burocráticos. Funciona como un punto de acceso a emprendedores que desean arrancar un negocio, ofreciendo la posibilidad de realizar trámites de forma telemática a través del STT (Sistema de Tramitación Telemática), en lugar de hacerlo de forma presencial en los organismos gubernamentales correspondientes, reduciendo la burocracia y costes asociados. Además, ofrece la posibilidad de servicios como información y asesoramiento.

4.2.1. PAE.

La ley 18/2022 regula la modificación del artículo 13 de la ley 14/2013¹

Los puntos de apoyo al emprendedor tienen como objetivo apoyar a los

¹ La ley 18/2022 modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización:

Cuatro. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Puntos de Atención al Emprendedor.

1. Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías y los registros mercantiles, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

2. Los Puntos de Atención al Emprendedor se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

3. Los Puntos de Atención al Emprendedor utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), cuya sede electrónica se ubicará en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. En ellos se deberá iniciar la tramitación del Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

4. Todos los trámites necesarios para la constitución de sociedades, el inicio efectivo de una actividad económica y su ejercicio por emprendedores, podrán realizarse a través del Punto de Atención al Emprendedor electrónico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

5. El Punto de Atención al Emprendedor electrónico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo será accesible por ordenador, teléfono móvil y tableta e incluirá, en todo caso: a) Toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad y su ejercicio. b) La posibilidad de presentar toda la documentación y solicitudes necesarias. c) La posibilidad de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y, en su caso, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente. d) Toda la información sobre las ayudas, subvenciones y otros tipos de apoyo financiero disponibles para la actividad económica de que se trate en el Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales. e) El resto de funcionalidades que se le atribuya por esta ley y por el resto del ordenamiento jurídico.

6. Los Puntos de Atención al Emprendedor, presenciales o electrónicos, podrán prestar todos o alguno de los servicios mencionados en el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

7. La persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo regulará mediante orden el procedimiento administrativo por el cual se podrá adquirir la condición de PAE. Este procedimiento se iniciará a instancias de la persona física o jurídica interesada, que declarará el cumplimiento de los requisitos materiales, técnicos y humanos necesarios y su compromiso de respetar las instrucciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en relación con la utilización del CIRCE y la tramitación del DUE, así como de mantener un nivel mínimo de tramitación del DUE.

8. La persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo regulará mediante orden el procedimiento administrativo mediante el cual se perderá la condición de PAE. Este procedimiento se iniciará a instancias de la persona física o jurídica interesada. También podrá iniciarse de oficio por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo cuando el PAE hubiera incumplido los requisitos o compromisos declarados.»

emprendedores en la creación de empresas, a través de servicios como información, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación.

Este servicio se presta tanto de manera telemática como presencial, con el objetivo de facilitar y agilizar trámites que tradicionalmente eran más tediosos y costosos. Este servicio se apoya en el CIRCE y el Sistema de Tramitación Telemática. Dependen tanto de entidades públicas como privadas, colegios profesionales, cámaras de comercio...

El Punto de Atención al Emprendedor electrónico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo será accesible por ordenador, teléfono móvil y tableta e incluirá, en todo caso:

- Toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad y su ejercicio.
- La posibilidad de presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
- La posibilidad de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y, en su caso, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.
- Toda la información sobre las ayudas, subvenciones y otros tipos de apoyo financiero disponibles para la actividad económica de que se trate en el Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
- El resto de funcionalidades que se le atribuya por esta ley y por el resto del ordenamiento jurídico.

Anterior a la reforma la condición de PAE era adquirida mediante un convenio entre persona física o jurídica y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Tras la reforma, la tramitación para adquirir la condición de PAE se iniciará a instancia de la persona física o jurídica interesada. Se confiere mediante procedimiento administrativo, declarando previamente el cumplimiento de los requisitos materiales, técnicos y humanos necesarios y el compromiso de hacer uso del CIRCE bajo las especificaciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo además de mantener un nivel mínimo de tramitaciones del Documento Único Electrónico (DUE). Ante el incumplimiento

de los compromisos y requisitos acordados podría perder la condición de PAE.

4.2.2. Emprendedor de responsabilidad limitada

La ley 18/2022 regula la modificación de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.²

En contraposición al artículo 1911 del código civil que regula el principio de responsabilidad patrimonial universal, que implica que el deudor debe cumplir su obligación tanto con su patrimonio actual como futuro, se crea la figura de emprendedor de responsabilidad limitada, la cual limita dicha responsabilidad universal, viéndose protegida la vivienda habitual “siempre y cuando su valor no supere los 300.000€ (Valor incrementado por 1,5 en ciudades de más de 1 millón de habitantes) valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil así como los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que los reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.”

Para quedar exonerados de responsabilidad tendrán que estar inscritos en el Registro Mercantil tanto la vivienda habitual como los bienes de equipo que se pretenden proteger.

En 2023 se acogieron a la figura de emprendedor de responsabilidad limitada 39 formas sociales. (Datos del Registro Mercantil)

² La ley 18/2022 modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización:

Uno. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Eficacia de la limitación de responsabilidad

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance a los bienes no sujetos con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta ley.

2. Podrán beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil, así como los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que los reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios. En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, y los bienes de equipo productivo, que se pretende no hayan de quedar obligados por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo.

4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.»

4.2.3. Obligaciones impuestas a los profesionales

Según el artículo 3³ y 4⁴ de la ley 18/2022, se les confieren las siguientes obligaciones a los participantes (especialmente a los notarios) en el proceso de creación de la sociedad de responsabilidad limitada:

- Obligación de los notarios y otros intermediarios que participen en la creación de la sociedad de informar acerca de las ventajas de emplear los PAE y el CIRCE en la constitución y otros trámites relacionados con la puesta en funcionamiento de la sociedad.
- Disponibilidad de los notarios en la Agenda Electrónica Notarial y utilización del CIRCE en la constitución de sociedades.
- Prohibición a rechazar tramites de constitución ejecutados a través del CIRCE sin causa justificada, teniendo que comunicarlo, en tal caso, al Consejo General del Notariado y al CIRCE a través de este mismo medio.

4.2.4. Obligación de escritura pública con formato estandarizado

Según el artículo 5, Cinco y 5, Seis de la ley 18/2022 que modifica los artículos 15 y 16 de la ley 14/2013, se establece con obligatoriedad, con el objetivo de agilizar los trámites relacionados con el alta en el Registro Mercantil, la constitución mediante escritura pública con formato estandarizado de las sociedades de responsabilidad limitada, pudiendo optar o no por estatutos tipo.

4.2.4.1. Constitución mediante escritura pública con formato

3 Artículo 3. Obligaciones de información por parte de quienes intervengan en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada.

1. Los notarios y los intermediarios que participen en la creación de las sociedades de responsabilidad limitada deberán informar a los fundadores de las ventajas de emplear los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) y el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), para su constitución y la realización de otros trámites ligados al inicio de su actividad. En particular, deberán informar como mínimo de las siguientes ventajas: a) Coste y plazos de constitución. b) Prestación de servicios de información y asesoramiento (incluidas las medidas de apoyo financiero estatales, autonómicas y locales). c) Cumplimentación automática de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad. d) Posibilidad de realizar trámites asociados al inicio de la actividad ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas, mediante la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables. e) Seguimiento del estado de la tramitación ante los organismos competentes.

2. Estas obligaciones de información se completarán mediante desarrollo reglamentario.

4 Artículo 4. Agenda Electrónica Notarial.

1. Todos los notarios deben estar disponibles en la Agenda Electrónica Notarial y en disposición de llevar a cabo la constitución de sociedades a través de CIRCE.

2. El notario no podrá rechazar ningún trámite de constitución iniciado a través del sistema CIRCE y el Documento Único Electrónico. En el caso de que hubiese una causa justificada para el rechazo deberá comunicárselo a CIRCE y al Consejo General del Notariado a través del propio sistema CIRCE, de forma que resulte probada la notificación.

3. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de constituir sociedades mediante documento público extranjero extrajudicial, de conformidad con la legislación de cooperación jurídica internacional. Tales documentos podrán ser inscritos en los registros públicos españoles si cumplen los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria y en la legislación de cooperación jurídica internacional.

estandarizado y estatutos tipo⁵

Para la constitución de una sociedad utilizando la escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo se requerirá principalmente de tres herramientas para la tramitación:

- Documento Único Electrónico (DUE)
- El Sistema de Tramitación Telemática del CIRCE
- El modelo simplificado de estatutos tipo (Anexos p 38-39)

Una vez contamos con estos tres elementos el proceso a realizar es el siguiente:

- En el PAE⁶:
 1. Se cumplimentará el DUE, iniciando la tramitación telemática y enviando a cada organismo interviniente la parte del DUE que le corresponda para realizar el trámite de su competencia.

5 La ley 18/2022 modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización:

Cinco. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue: «Artículo 15. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo.

1. Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

2. Se utilizará en este caso: a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE). c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido, que deberá estar disponible en todas las lenguas oficiales en todas las Comunidades Autónomas, se desarrollará reglamentariamente. d) Asimismo, se podrán utilizar modelos simplificados de apoderamientos en el formato estandarizado, cuyo contenido con facultades estandarizadas y codificadas se desarrollará reglamentariamente también en todas las lenguas oficiales de todas las Comunidades Autónomas.

6 3. En los Puntos de Atención al Emprendedor y de manera simultánea: a) Se cumplimentará el Documento Único Electrónico y se iniciará la tramitación telemática, enviándose a cada organismo interviniente por vía electrónica, la parte del DUE que le corresponda para realizar el trámite de su competencia. Los documentos redactados en lengua extranjera se acompañarán de una traducción al castellano o a otra lengua oficial en la provincia del domicilio social por traductor jurado. Esta disposición se entiende sin perjuicio del régimen lingüístico aplicable en las Comunidades Autónomas en las que otras lenguas españolas distintas del castellano son también oficiales. Los documentos públicos extranjeros deberán ir provistos de la correspondiente apostilla o legalización diplomática, salvo en los casos exceptuados por disposición de la ley o de los convenios internacionales vigentes en España. En todo caso, la intervención de Cónsul que otorgue dichos documentos, en funciones notariales, así como la legalización por autoridades españolas de documentos notariales otorgados en el extranjero, quedarán sujetas a las obligaciones tributarias establecidas en el ordenamiento tributario español. b) Se solicitará la reserva de la denominación al Registro Mercantil Central, incluyendo hasta cinco denominaciones sociales alternativas, de entre las cuales el Registro Mercantil Central emitirá el correspondiente certificado negativo de denominación siguiendo el orden propuesto por el solicitante, dentro de las 6 horas hábiles siguientes a la solicitud. La denominación podrá ser de la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. c) Se concertará inmediatamente la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución mediante una comunicación en tiempo real con la agenda electrónica notarial obteniéndose los datos de la notaría y la fecha y hora del otorgamiento. La fecha y hora del otorgamiento en ningún caso será superior a doce horas hábiles desde que se inicia la tramitación telemática conforme a la letra a).

2. Se solicitará la reserva de la denominación al Registro Mercantil Central, incluyendo cinco posibles denominaciones. El Registro emitirá el correspondiente certificado negativo dentro de las 6 horas hábiles siguientes a la solicitud.
 3. Se concreta la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, nunca superior a doce horas desde el inicio de la tramitación telemática (Iniciada en el punto 1)
- El notario⁷
 1. Autorizará la escritura de constitución en formato electrónico, tras aportar el documento justificativo de desembolso del capital, excepto que los socios manifiesten en la escritura responder solidariamente frente a la sociedad y sus acreedores. Para la escritura de constitución utilizara la escritura con formato estandarizado y campos codificados.
 2. Enviará de forma inmediata a través del STT del CIRCE una copia de la escritura al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social, y a la administración tributaria, a la que solicitará un NIF provisional. También será entregada a los otorgantes una copia la cual estará disponible en el PAE para los solicitantes.
 - El registrador mercantil⁸:

7 4. El notario: a) En la fecha determinada en la letra c) del apartado 3, autorizará la escritura de constitución en formato electrónico aportándosele el documento justificativo de desembolso del capital social. No obstante, lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas. Se utilizará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados. b) Enviará de forma inmediata, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE, copia de la escritura a la Administración Tributaria solicitando la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal. c) Remitirá copia autorizada de la escritura de constitución al Registro Mercantil del domicilio social a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE. d) Entregará a los otorgantes, si lo solicitan, una copia simple electrónica de la escritura, sin coste adicional. Esta copia estará disponible en la sede electrónica del Punto de Atención al Emprendedor del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

8 5. El registrador mercantil, una vez recibida del CIRCE copia electrónica de la escritura de constitución junto con el NIF provisional asignado y la acreditación de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos

Tras la recepción electrónica a través del CIRCE de la escritura de constitución:

1. Procederá a la inscripción dentro de las seis horas posteriores a la recepción telemática, después, remitirá al CIRCE el certificado de la inscripción ese mismo día.
2. Solicitará a la Administración Tributaria el NIF definitivo a través del CIRCE.

- La autoridad tributaria⁹:

Se encarga de transmitir, con carácter definitivo, el NIF a través del STT del CIRCE, siendo transmitido por este último a los fundadores.

- El PAE¹⁰:

Desde el PAE se realizarán los trámites relacionados con el inicio de la actividad.

- BORM¹¹:

Publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, estará exenta de tasas.

4.2.4.2. Constitución mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo

En el caso que se opte por constituir una sociedad limitada sin estatutos tipo, seguirá el mismo proceso que el dispuesto en el apartado anterior con las siguientes

Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias, realizado: a) Procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las 6 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles a estos efectos las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros. b) Remitirá al Centro de Información y Red de Creación de Empresas, el mismo día de la inscripción, certificación de la inscripción practicada. c) Solicitará el número de identificación fiscal definitivo a la Administración Tributaria a través del CIRCE. El sistema de tramitación telemática del CIRCE dará traslado inmediato a los fundadores que así lo soliciten y al notario autorizante de la escritura de constitución y de la certificación electrónica a que se refiere el apartado anterior, sin coste adicional. Dicha certificación será necesaria para acreditar la correcta inscripción en el Registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura. Asimismo, el interesado podrá solicitar en cualquier momento, una vez inscrita la sociedad, certificación actualizada del contenido de la hoja registral de aquella que será expedida por el Registrador bajo su firma electrónica y provista de un código de validación de conformidad con lo previsto para las certificaciones con información continuada.

9 6. La autoridad tributaria competente notificará telemáticamente al sistema de tramitación telemática del CIRCE el carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal. Este último lo trasladará de inmediato a los fundadores

10 8. Desde el Punto de Atención al Emprendedor se procederá a realizar los trámites relativos al inicio de actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a la autoridad tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, y en su caso, a las administraciones locales y autonómicas para llevar a cabo las comunicaciones, registros y solicitudes de autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en marcha de la empresa

11 9. La publicación de la inscripción de la sociedad en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" estará exenta del pago de tasas.»

peculiaridades¹²:

- A través del PAE los fundadores podrán realizar la reserva de denominación y fijar la fecha en la que se otorgará la escritura de constitución.
- El notario procederá a hacer la escritura una vez posea los antecedentes necesarios y conforme a lo dispuesto en el apartado anterior sobre la labor del notario como si con estatutos tipo se tratara.
- El registrador mercantil, inscribirá a la sociedad en el Registro indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado.
- La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en un máximo de cinco días desde el siguiente al del asiento de presentación. Una vez sucedido el registrador lo comunicará a la autoridad

12 La ley 18/2022 modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización:

Seis. Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue: «Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo. Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, con las siguientes particularidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.
2. El notario, una vez disponga de los antecedentes necesarios para la elaboración de la escritura, procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 15.
3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado. Desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.
4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. A estos efectos deberá habilitarse en cada Registro Mercantil un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que, a solicitud de los interesados o sus representantes, previa su identificación, puedan evacuarse consultas incluso mediante videoconferencia, sobre la inscribibilidad de cláusulas o pactos estatutarios lícitos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación, los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, el registrador mercantil notificará al solicitante los motivos del retraso.
5. Practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando Número de Identificación Fiscal definitivo.
6. Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica que, a solicitud del interesado, expida sin coste adicional el registrador mercantil el mismo día de la inscripción. Ese mismo día se remitirá al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial. Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquel se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.
7. Cualquier incidencia entre administraciones públicas que se pudiera producir durante la tramitación no atribuible al emprendedor, no le ocasionará obligaciones o gastos adicionales, siendo responsabilidad de las administraciones públicas correspondientes dar solución a la misma.

tributaria y solicitará el NIF definitivo.

4.2.5. Tramites de cese de actividad

Según el artículo 5 Siete¹³ de la ley 18/2022, todos los trámites relacionados con el cese de la actividad mercantil, se podrán realizar a través de los PAE.

13 La ley 18/2022 modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización:

Siete. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue: «1. Las personas físicas y jurídicas podrán realizar a través de los Puntos de Atención al Emprendedor todos los trámites administrativos necesarios para el cese de la actividad de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades mercantiles.»

5. CONCLUSIÓN

Los objetivos de la ley que hemos tratado de estudiar eran claros: eliminar barreras que permitan una mayor facilidad a la hora de crear empresas. El juicio a favor o en contra de las novedades de esta nueva ley ha de ser desglosado, pues hay medidas que contiene que sí podemos considerar ser beneficiosas para favorecer a emprendedores en el proceso de constitución de una sociedad, mientras que otras es posible que no encuentren el efecto esperado por el legislador.

La reducción de capital mínimo para formar una sociedad limitada ha pasado a situarse en 1€. Esta es la medida más publicitada de esta ley, y no hay razones para pensar que esta vaya a ser una novedad ni que vaya a fomentar ni facilitar la creación de empresas. El anterior capital requerido era de 3.000€, que, bien no ofrece grandes garantías a los acreedores, sí podría tener una función de “filtro de seriedad” y una forma de restringir de alguna manera la constitución de empresas sin proyectos serios, por lo que con la reducción a 1€ puede ser cierto que aumente el número de empresas constituidas, pero lo importante no es solo eso, sino que sean rentables, duraderas y con un proyecto sólido de crecimiento.

En cuanto a poder dar garantía a acreedores hemos visto como esta función del capital ha sido bastante debilitada, aunque, es cierto que la sociedad compromete un 20% del beneficio para dotar la reserva, hasta cumplir los 3.000€ que anteriormente se debían desembolsar en la constitución. Esto sigue sin resolver el problema de infracapitalizar una sociedad, pues, aunque sumando el capital social la cifra de 3.000€ esto puede estar muy lejos de una capitalización adecuada atendiendo a los riesgos tomados por la empresa. Existen fórmulas que pueden otorgar mayor garantía a los acreedores en lugar de volver a lo que en la práctica, ya existía anteriormente. Este problema tal vez pudiera resolverse fijando unos límites al endeudamiento, cumpliendo una serie de ratios entre el endeudamiento y la cantidad de fondos propios de la empresa.

En cuanto al resto de medidas tomadas más centradas en reducción burocrática y digitalización de procesos es cierto que se han dado pasos hacia delante y que, si bien es verdad, no están encaminados a aumentar la creación de empresas, sí que facilitan el proceso de constitución y la

reducción de costes asociados.

El aumento de competencias del CIRCE y la digitalización facilitan, agilizan y abaratan los tramites de constitución.

La obligatoriedad de escritura pública con formato estandarizado apoya también la idea anterior, en la que se buscan agilizar y simplificar los trámites necesarios.

Por lo tanto, podemos concluir que tendremos que esperar para ver los verdaderos frutos de la reforma principal que se ha acometido en esta ley (reducción del capital mínimo a 1€), porque hasta ahora crea numerosas dudas y críticas acerca de si realmente es un progreso en la legislación que ayude realmente, tanto a los emprendedores, como a la salud del tejido empresarial, o tan solo sea una medida propagandística sin mucha trascendencia práctica. Aún es pronto para ver los efectos reales en la creación de nuevas empresas, por el momento, como vimos en el apartado 3 de este trabajo el impacto no ha sido significativo, tal vez porque como hemos advertido, las medidas más acertadas de esta ley tienen más relación con facilitar el proceso constitutivo que fomentar la creación de nuevas empresas.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro Águila-Real, J. (2017). La infracapitalización. Clases, Jesús Alfaro, Lecciones, Mercantil. Recuperado de <https://almacenedderecho.org/la-infracapitalizacion> el 1 de abril de 2024.
- Alonso Ledesma, C. (2007). Algunas reflexiones sobre la función del capital social como técnica de protección a los acreedores. En Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal (p. 127-158). Madrid.
- Aznar, F. (s.f.). Infracapitalización. Buenos Aires, Argentina: IJ Editores.
- De la Cámara, M. (1977). Estudios de Derecho Mercantil, Madrid volumen I, p. 268.
- Echebarría Sáenz, M., & Peñas Moyano, M. J. (2023). Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal. Universidad de Valladolid.
- García Martínez, A. (2021). El debilitamiento de la función de garantía del capital social como mecanismo de protección a los acreedores. Monografía.
- Garrido García, J. M. (2014). Capital Social y reglas de solvencia. Madrid. Pp. 519 y ss.
- Monzón Carceller, N. (2023). Novedades en la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada tras la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. Diario La Ley.
- Paz-Ares, C. (1994). La infracapitalización. Una aproximación contractual, pp. 253 ss.
- Sánchez Rus, H. (2011). El capital social: presente y futuro. Tesis doctoral.
- Sanz Bayón, P. (2010). Comentario sobre la nueva Ley de Sociedades de Capital. Universidad Pontificia de Comillas.
- Uría, R., Menéndez, A., & García de Enterría, J. (2006). La sociedad anónima, principios fundamentales. Curso de derecho mercantil (2ª edición). Madrid.
- Vaquerizo, A., Núñez, P. L., Méndez, A., & Olivencia, M. (2007). Comentario al Régimen de las Sociedades Mercantiles. Tomo III Disposiciones Generales de la Ley de Sociedades Anónimas. Navarra,

España: Editorial Aranzadi

Otros textos consultados:

- «Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas», Boletín Oficial del Estado 2022, pp. 133603-133675.
- «Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada», Boletín Oficial del estado 1995
- Gobierno de España: Elección de la forma jurídica. Recuperado el 16 de enero de 2024. <https://plataformapyme.es/es-es/IdeaDeNegocio/Paginas/FormasJuridicas.aspx>
- Gobierno de España: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: ¿Qué es el plan? Recuperado el 22 de noviembre de 2023. <https://www.prtr.miteco.gob.es/es/el-plan.html>
- «Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización» Boletín Oficial del Estado 2013
- «Ley 2/2010, de 3 de marzo, Ley de Sociedades de Capital» Boletín Oficial del Estado 2010

7. ANEXOS

- Extraído del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada (pp. 6-7)



ANEXO I

Estatutos-tipo en formato estandarizado para sociedades de responsabilidad limitada con capital social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva (SLFS)

NOTA. Lo indicado entre [] es opcional.

Artículo 1.º *Denominación social.*

La denominación de la sociedad es (1.1 Denominación social). Se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se registrará por las normas legales y por los presentes estatutos.

Artículo 2.º *Objeto social.*

La sociedad tiene por objeto el desarrollo de las actividades correspondientes a los siguientes códigos y descripciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

Actividad principal: (1.2.1 Objeto social – campo actividad principal/ 1.2.1 Objeto social – descripción actividad principal)

Otras actividades: (1.2 Objeto social – campo / 1.2 Objeto social – descripción)

Si alguna de las actividades elegidas fuera de carácter profesional, la sociedad la ejercerá como mera intermediadora entre el profesional prestador del servicio y el consumidor.

Artículo 3.º

La duración de la sociedad será (1.3 Duración) [y dará comienzo a sus operaciones el día (1.4 Fecha de inicio de Actividad)].

El ejercicio social termina, cada año, el día (1.5 Fecha de cierre del ejercicio social).

Artículo 4.º *Domicilio social y web corporativa.*

El domicilio social se fija en (1.6 Domicilio Social)
(1.11 Página Web de la sociedad)

Artículo 5.º *Capital social.*

El capital de la sociedad es de (1.7 Capital Social) euros, dividido en (1.8 Número de Participaciones) participaciones sociales de (1.9 Valor de cada participación) euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente a partir del uno.

[Si SLFS La sociedad se sujeta al régimen de formación sucesiva previsto en el artículo 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital.]

Artículo 6.º *Organización de la administración de la sociedad.*

La Junta General podrá optar por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria: un administrador único, de dos a cinco administradores solidarios o dos administradores mancomunados.

Artículo 7.º *Nombramiento, duración y prohibición de competencia.*

Sólo las personas físicas podrán ser nombrados administradores. El desempeño del cargo de administrador será por tiempo indefinido.

Respecto de los demás requisitos de nombramiento, incompatibilidades y prohibiciones para ser administrador, se aplicará lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital.

El cargo de administrador será (1.10 Retribución administrador).

Artículo 8.º *Modo de deliberar y adoptar acuerdos los órganos colegiados.*

La sociedad se regirá por lo dispuesto al efecto para la sociedad de responsabilidad limitada en la Ley de Sociedades de Capital.

La junta general será dirigida por su presidente, que concederá el uso de la palabra, determinará el tiempo y el final de las intervenciones, y someterá a votación los proyectos de acuerdos.

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley. Mientras la sociedad no cuente con tal página web, la convocatoria se realizará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

[Artículo 9.º *Sociedad de responsabilidad limitada unipersonal.*

A la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal se aplicará las especialidades de régimen previstas en la Ley de sociedades de capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.]

- La escritura pública en formato estandarizado queda regulada por “Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social.”